



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

EXPEDIENTE 748 / 2017-E
C. REBECA TAPIA GARCIA

VS

INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, IDEFT

GUADALAJARA, JALISCO, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS.- Los autos del juicio laboral ordinario al rubro citado promovido por la trabajadora **C. REBECA TAPIA GARCIA**, en contra de la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo a los siguientes:

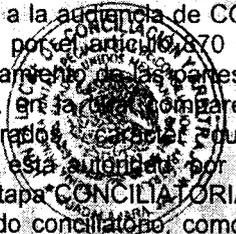
RESULTANDOS:

1.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, se presentó demanda ante Oficialía de Partes de este Tribunal promovida por la trabajadora **C. REBECA TAPIA GARCIA** en contra de en contra de la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJADOR DEL ESTADO DE JALISCO** a quien le reclamó en su escrito inicial de demanda, como acción principal la Reinstalación, Salarios vencidos, y demás prestaciones que se desprenden de su escrito inicial de demanda.

2.- Por auto de fecha 19 de diciembre de 2017, esta Onceava Junta Especial se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto laboral, citando a las partes a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 870 al 873 de la Ley Laboral, previa notificación y emplazamiento de las partes, la cual fue celebrada en fecha 25 de abril de 2018, en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, quienes acreditaron mediante documentos exhibidos ante esta autoridad, por lo que una vez declarada abierta la audiencia en su etapa CONCILIATORIA argumentaron las partes no poder llegar a un acuerdo conciliatorio, como consecuencia se ordenó cerrar dicha etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual la parte actora ratificó su demanda, y a la patronal se le tuvo dando contestación a la demanda de manera escrita como consta en autos, así mismo se tuvo a la parte actora manifestando que no era su deseo hacer uso de su derecho de réplica ordenándose cerrar dicha audiencia y, señalando fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

3.- En fecha 06 de julio de 2018, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, se tuvo a las partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, así como objetando las pruebas de su contraria respectivamente; por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofertadas por las partes fueron admitidas en su mayoría por encontrarse ajustadas a derecho tener relación con la Litis planteada, por lo desahogadas las anteriores probanzas, el C. Secretario adscrito levantó certificación respecto a que en el presente expediente no se encuentran pruebas pendientes para su desahogo por lo que se les concedió a las partes un término legal de tres días a efectos de que se manifestaran con dicha certificación con el apercibimiento que de no hacerlo y llegase a existir pruebas pendientes por desahogar se les tendría

1



Escritura de Pruebas #96
C.P. 4460
Guadalajara Jalisco, México



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

por perdido el derecho a su desahogo; acto continuo esta autoridad procedió a abrir el periodo de alegatos donde se les concedió a ambas partes un término común de dos días para que formularan sus alegatos con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdido el derecho a ello.

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 de febrero del año 2020 se les hizo efectivo a la partes los apercibimientos contenidos en auto que antecede en el sentido de que se les tuvo por desistidos de los medios de prueba que estuvieran pendientes por desahogar, así mismo se les tuvo por perdido el derecho a formular sus alegatos por no haberlo realizado en el término concedido, por lo que se ordenó turnar los autos para la formulación del Proyecto de Resolución en Forma de Laudo, acorde de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral conforme a los artículos 527, 700 y 701 de la Ley de la materia, así como a la convocatoria emitida por el Ejecutivo del Estado que fija las competencias de las Juntas Locales que integran este Tribunal, Vigente al momento de presentación de la demanda.

II.- La personalidad de la parte actora, y de la demandada, así como de sus apoderados quedo debidamente acreditada como se desprende de autos de conformidad al artículo 692 de la Ley Laboral.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene a la trabajadora actora ejercitando como la acción principal, la REINSTALACIÓN inmediata, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando sustancialmente en el respecto que:

2

El día 2 de octubre del 2017, **ANDREA GARCIA** hizo acto de presencia en las oficinas de la **DEFT**, las cuales se ubican en Avenida Manuel Ávila Camacho número 2068 entre avenida Circunvalación y calle A-1 en la colonia Jardines del Country a las 9:20 horas aproximadamente, donde fue recibida ante la presencia de varias personas por el Lic. Francisco Cuevas Alcalá con quien tuvo una larga conversación, tendiente a tratar de convencerla de firmar una renuncia y un finiquito bajo el argumento de que no estaba contratada por tiempo indeterminado, que le convenía firmar y así tendría otro contrato, que por cuestiones políticas las cosas estaban cambiando, que al parecer la licenciada Andrea ya se iría en poco tiempo, que aceptará en lo que se calmaban las cosas y ya después podrían ayudarla, lo cual no acepto la actora una y otra vez hasta que el Lic. Francisco Cuevas Alcalá le dijo que entonces no se presentará más en el instituto a menos de que cambiara de opinión y aceptará firmar, aconteciendo ello en el área de recepción del instituto aproximadamente a las 10:30.

Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación manifestando sustancialmente al respecto que:

No es cierto, la única verdad de los hechos es la siguiente: el día 3, 4, 5 y 6 de octubre del 2017 la actora **ANDREA GARCIA** presentó su demanda laboral para la demandada motivo por el cual se levantaron los autos.

circunstanciadas de hechos cada día de su inexistencia y después de esos días no se volvió a saber más de ella hasta la notificación de la presente demanda como se probará oportunamente.

Es por lo anterior que resulta primordial establecer las condiciones en los que la controversia queda delimitada, esto es, como se constriñe la litis, pues dependiendo de ello, es en lo que esta Autoridad basará el estudio del presente conflicto, cabe citar al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época. No. Registro: 195278. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T.28 L. Página: 1167. Bajo la voz:

LITIS, SU INCORRECTA FIJACIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. La Junta de Conciliación y Arbitraje infringe el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando fija en forma incorrecta la litis laboral, al omitir tomar en consideración hechos constitutivos de las acciones y de las excepciones o defensas que se hicieron valer en la controversia laboral, así como en no expresar en el laudo las razones o circunstancias que giran en torno a establecer valor probatorio a los medios de convicción allegados al juicio, los cuales se dan alrededor de los hechos en que se apoyan las pretensiones del actora, así como las excepciones y defensas que hace valer el demandado; consecuentemente la omisión o incorrecta fijación de la litis laboral por parte de la Junta del conocimiento, irroga perjuicio al quejoso ante la incongruencia del laudo reclamado con los hechos en que las partes hicieron valer sus acciones y excepciones o defensas.

Así como también la visible en la Novena Época, con el registro 189441, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Junio de 2001, materia laboral. Tesis: J/38, página: 611, bajo la voz:

LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE. Cuando una Junta o tribunal, no sólo emitan fijar la controversia planteada, sino que lo hagan incorrectamente al tomar en consideración u omitir hechos constitutivos de las acciones, excepciones y defensas de las partes, y cuando los razonamientos que se expresan en el laudo o resolución respecto de las pruebas ofrecidas por las partes giran en torno de hechos que no son constitutivos de tales acciones, excepciones y defensas, la omisión en el estudio de la controversia planteada o la incorrecta fijación que de la misma haga la autoridad responsable, causa agravio al quejoso al ser incongruente la resolución o laudo reclamados, con los hechos en que las partes basaron sus acciones y excepciones.

Ante la afirmación de la demandada, en el sentido de que, el trabajador dejó de presentarse, luego entonces, **debe de subsistir en su contra del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo**, que le impone al patrón dicha carga con relación a los elementos que constituyen una relación de trabajo, así como las causas de separación, lo que por su importancia se transcribe;

"...Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto, le impondrá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las

leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Lo anterior se deduce literalmente del artículo antes citado, puesto que, por una parte la actora argumenta un despido en fecha 02 de octubre del 2017 y por la otra la demandada menciona que la actora dejó de laborar los días 3, 4, 5 y 6 de octubre del 2017 y que después de esos días no volvieron a saber de ella, luego entonces bajo la premisa de los presupuestos que dictan los artículos antes citados es la demandada quien debe acreditar las causas de separación de la actora y/o en su caso la causa de terminación de la relación laboral, siendo dicho presupuesto de carácter indubitable, toda vez que es la demandada la que argumenta negativa del despido, sino faltas, es por ello que se analiza el débito probatorio ofertado y desahogado por parte de la demandada a efecto de determinar si acredita sus argumentos, siendo el siguiente:

Por lo que ve a la prueba CONFESIONAL Ofrecida por la demandada a cargo de la trabajadora C. REBECA TAPIA GARCIA, que se desahogó y arrojó los resultados en términos de la actuación de fecha 15 de octubre 2018, sin que le beneficie al oferente dicha prueba, ya que el absolvente no reconoció hecho alguno respecto a la presente controversia.

Por lo que ve a la prueba TESTIMONIAL admitida a la parte demandada a cargo del C. RODRIGO MORQUECHO BANUELOS y ROGELIO MUÑOZ MUNOZ, la cual no le rinde beneficio en virtud de que el día 30 de enero de 2020 se le tuvo por perdido el derecho a desahogar dicha prueba tal y como se desprende en autos.

Por lo que ve a las pruebas **DOCUMENTALES** consistente en el oficio que envía de respuesta remitió la institución de banca múltiple, grupo financiero Banorte, así como las dos copias simples de listas de rayas extraordinarias, contrato individual de trabajo y tres listas de raya, las cuales no le rinden beneficio a la demandada, ya que con ellos no acredita su excepción.

Por lo que ve a la **INSPECCION OCULAR** admitida a la parte demandada desahogada en fecha 29 de enero del año 2019, consistente en las listas de raya extraordinarias de fecha 29 de noviembre del 2016 y 14 de diciembre del mismo año, documentos en cita que obran en el expediente número 928/2017-A1, radicado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los cuales una vez visto y analizados no le rinden beneficio a la demandada para acreditar su dicho.

Por lo que determinada la obligación probatoria, primeramente se analizaran las pruebas aportadas por el patrón, a fin de conocer si acreditó o no los requisitos de forma, esto es, los relativos al aviso de rescisión, por lo que vistas y analizadas las documentales consistentes en: las actas de hechos circunstanciadas de fechas 03, 04, 05 y 06, de octubre de 2017, en donde hacen constar que la Directora del Plantel Q.F.B. Herminia Flores de Leon, junto con 2 testigos, procedieron a buscar a la trabajadora actora, sin encontrarla, pruebas que *no le rinde beneficio, en virtud de que no exhibió listado de asistencia, es decir, que no se encuentran concatenados con otro medio de convicción, ya que no se debe perder de vista que se trata de documentos de carácter privado que pueden ser elaborados para beneficio de la demandada.*

Además, de las actas en comento se advierte las rubricas de la Directora del Plantel de la fuente de trabajo demandada, así como de dos atestes, sin que los mismos comparecieran a ratificar su testimonio, así como tampoco se advierte rubrica alguna en el de la accionante, donde se le hubieran dado a conocer las mismas, por lo que por si no basta para acreditar el supuesto que nos ocupa.

Asimismo exhibe la parte demandada escrito presentado ante la Junta consistente en el aviso de rescisión, el día 09 de noviembre 2017; visto y analizado, esta junta advierte que tal documento no cumple con las formalidades prevista por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, literalmente prevé:

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo en caso de provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II; si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en las Palmas #96 que refiera claramente la conducta o conductas que motivaron la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la junta, por si sola determinara la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido.

(Énfasis añadido)

Del numeral que se transcribe se desprende entre otras cosas que el patrón que despida a un trabajador, cuenta con la obligación de darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, aviso que deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal, formalidad esta última que no fue debidamente acreditada por la demanda.

Es decir, en la especie si bien es cierto que la demandada se encuentra aportando como prueba un aviso de rescisión laboral, en la que se establece las faltas cometidas y las fechas de estas, el cual fue presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco para que se notificara al trabajador, proporcionando el último domicilio del que tuvo conocimiento del mismo, al no haber podido localizarlo; también lo es que de las pruebas aportadas no se acredita que la demandada en su calidad de patrón, efectivamente hubiera tratado de localizar al trabajador para hacerle de su conocimiento el aviso en comento, ya que únicamente se acredita que opta directamente el tratar de notificar tal aviso por conducto de la Junta, lo cual carece de eficacia jurídica y equivale a la falta de aviso, con la consecuencia señalada en el último párrafo del numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio el anterior que se sustenta en la jurisprudencia visible en la Novena Época, bajo el No. Registro: 178053, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, materia laboral, Tesis: IX.2o. J/10, página: 993, bajo la voz:

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PARA QUE SURTA EFECTOS EL EFECTUADO POR CONDUCTO DE LA JUNTA. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LO DIÓ A CONOCER AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NEGÓ A RECIBIRLO. Para que tenga efectos la presentación del aviso por escrito que el patrón haga ante la Junta respectiva dentro de los cinco días siguientes al despido de un trabajador, de la fecha y causas de la rescisión de la relación laboral solicitada, la notificación al trabajador en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que en el juicio se acredite que previamente

se dio a conocer al trabajador el aviso correspondiente y que éste se negó a recibirlo, pues este precepto protege el derecho del trabajador a que conozca oportunamente las causas generadoras de la ruptura de la relación laboral que tuvo el patrón para imponerla unilateralmente, a efecto de que pueda disfrutar del plazo que la ley le confiere para ejercitar sus acciones y defensas ante los tribunales laborales. Consecuentemente, si el patrón no cumple con el deber establecido en el penúltimo párrafo del citado artículo 47, relativo a hacer del conocimiento del trabajador el aviso de rescisión, y opta directamente por el procedimiento paraprocesal por conducto de la Junta, ello carece de eficacia jurídica y equivale a la falta de aviso, con la consecuencia señalada en el último párrafo del referido numeral.

(Lo resaltado es propio)

Bajo ese contexto, es que se considera que la demandada no logra acreditar que cumplió con las formalidades que establece el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que fue omisa en acreditar que efectivamente trató de notificar personalmente al trabajador el aviso de rescisión laboral que presenta, ya que de las pruebas aportadas no se desprende la fecha o fechas en que se trató de localizar al trabajador, así como constancia de tal circunstancia, actualizando la consecuencia jurídica que prevé dicho numeral en su último párrafo, puesto que considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al trabajador, al impedirle acreditar si efectivamente se encontraba en su domicilio al momento en que se trató de localizar por parte de la demandada, así como el hecho de poder determinar si la presentación del aviso ante la junta fue realizado dentro de los cinco días posteriores a que se trató de notificar el avisó personalmente con el trabajador.

8

En base a lo anterior, como en los criterios citados, es por lo que se arriba a la conclusión que la demandada no acreditó su dicho contemplado en su escrito de contestación a la demanda, en consecuencia, resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENAN** a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO **REINSTALAR** a la trabajadora actora el C. **REBECA TAPIA GARCIA** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, respetando su antigüedad, así como los **SALARIOS VENCIDOS** en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo.

IV.- Reclama la trabajadora actora el pago que resulte de **VACACIONES** a razón de tres veces por año, **PRIMA VACACIONAL** a razón del **25%** de dos de los tres periodos vacacionales que al año gozaba y **AGUINALDO** a razón de 50 días anuales, lo proporcional al tiempo laborado en 2017.

Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, por conducto de sus apoderados manifestando sustancialmente al respecto que:

Se niega que corresponda el pago proporcional de estas prestaciones correspondientes al año 2017 en virtud de que la demandada en todo momento cumplió de manera oportuna con el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho tal y como se probara oportunamente.

Y al analizar la procedencia de lo reclamado, es a la demandada, a quien le corresponde acreditar que se le cubrieron al accionante estas prestaciones, de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien de las pruebas ofertadas por la demandada se le tiene acreditando el pago de prima vacacional hasta el 15 de abril del 2017 sin que acredite el pago de vacaciones y aguinaldo 2017; por ende, es de **CONDENAR y se CONDENA** a la demandada a pagar a la trabajadora actora el pago proporcional de VACACIONES y AGUINALDO del periodo 2017, así como la PRIMA VACACIONAL del 16 de abril del 2017 al 02 octubre del 2017, en términos de ley, así mismo al ser procedente la acción ejercitada y por así reclamarlo la parte actora, se condena a la demandada a pagar al actor lo correspondiente a PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea procedente el pago de VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio, en razón de que las mismas se encuentran inmersas en los SALARIOS CAIDOS y de decretar su condena se estaría ante un doble pago, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Aidelete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Almas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

V.- Reclama la parte actora la acreditación de las cuotas obrero patronales ante las instituciones del IMSS, PENSIONES DEL ESTADO y aportaciones a la AFORE por todo el tiempo que dure el juicio.

Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, manifestando sustancialmente al respecto que:

Se niega la procedencia de las prestaciones reclamadas en este punto por la parte actora y consistentes en el pago de las cuotas de carácter social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el IMSS y las AFORES por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio en virtud de que mi representada en todo momento cumplió oportunamente con tales beneficios a favor del accionante tal y como quedara probado en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al reclamo de estas prestaciones en virtud de que tal y como se desprende en el considerando III de la presente resolución se condenó a la demandada a reinstalar a la trabajadora actora en los mismos términos y condiciones, por lo que se continua con la relación laboral, por lo tanto el derecho a percibir estas prestaciones continua, por ende resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a exhibir las cuotas obrero-patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, IMSS y AFORE por todo el tiempo que dure el juicio y en caso de no haber realizado dichas aportaciones se condenará al pago de las mismas.

VI.- Reclama la actora por el pago, por concepto de QUINQUENIOS, ESTIMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO y PREMIO DE PRODUCTIVIDAD, por todo el tiempo que dure el juicio.

10

A lo que la demandada dio contestación sustancialmente:

Por lo que respecta al pago del estímulo al servidor público y un supuesto premio a la productividad, se niega su procedencia ya que estas prestaciones no están contempladas en la Ley para laboral y por lo tanto, corresponde a quien lo reclama probar su procedencia.

Entrando al estudio sobre la procedencia o no de la presente prestación que se analiza, se tiene que la misma posee carácter de extra legal, pues es una prestación cuyo otorgamiento no se encuentra contemplado en los artículos que forman la Ley Federal del Trabajo, sino que tiene su origen en la voluntad de las partes que intervienen en la relación obrero patronal, es decir, entre trabajador y patrón, por tanto, al no encontrarse contenidas este tipo de prestaciones, dentro de las cargas probatorias atribuibles al patrón cuyo establecimiento lo localizamos en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, es dable concluir que la carga de acreditar, tanto el derecho a percibir esta prestación extralegal como la procedencia de la acción, corresponde a la parte actora, al efecto cobra aplicación la jurisprudencia bajo el registro No. 186485, Localizable en la Novena Época, Procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, página: 1171 Tesis: VI-2o.T. J/4, jurisprudencia Materia laboral, bajo la voz:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria a la actora, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así como también la jurisprudencia bajo el registro No. 186484, localizable en la Novena Época, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002, página: 1185, tesis: VIII.2o. J/38, jurisprudencia materia laboral; bajo el rubro y contenido siguientes:

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvia concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

11

Por lo que ve a las pruebas ofertadas por la parte actora ya que fue a esta que le corresponde acreditar que las mismas fueron pactadas, sin embargo, vistas y analizadas no le rinde beneficio para acreditar su pretensión en consecuencia resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir a la parte actora el pago de las reclamaciones que nos ocupan.

VII.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de \$11,101.33 (ONCE MIL CIENTO UN PESO 33/100 M.N.) pesos quincenales, en virtud de que, si bien es cierto que existe controversia, también lo es que es el acreditado con las nóminas exhibidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 783, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a **verdad sabida y buena**

Guadalajara, Jalisco, México. #96
1460

Verificación de 46.7



fé guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones en consecuencia:

SEGUNDA. - **SE CONDENA** a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO a **REINSTALAR** a la trabajadora actora el C. **REBECA TAPIA GARCIA** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, respetando su antigüedad, así como los **SALARIOS VENCIDOS** en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de La Ley Federal del Trabajo.; a pagar a la trabajadora actora el pago proporcional de **VACACIONES** y **AGUINALDO** del periodo 2017, así como la **PRIMA VACACIONAL** del 16 de abril del 2017 al 02 octubre del 2017, en términos de ley. así mismo al ser procedente la acción ejercitada y por así reclamarlo la parte actora, se condena a la demandada a pagar al actor lo correspondiente a **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea procedente el pago de VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio, en razón de que las mismas se encuentran inmersas en los SALARIOS CAÍDOS y de decretar su condena se estaría ante un doble pago; a exhibir las cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **IMSS** **FOPE** por todo el tiempo que dure el juicio y en caso de no haber realizado dichas aportaciones se condena al pago de las mismas; lo anterior de conformidad a lo resuelto en los considerandos III, IV, V y VII de la presente resolución.

12

TERCERA. - se **ABSUELVE** demandada **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** de cubrir a la parte actora el pago de **QUINQUENIOS**, **ESTIMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO** y **PREMIO DE PRODUCTIVIDAD**; por todo el tiempo que dure el juicio. Lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTA. - Se **CONCEDE** a la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, un término improrrogable de 15 DIAS para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma le sea notificada personalmente con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

1.- A LA PARTE ACTORA C. REBECA TAPIA GARCIA, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN CALLE HUMBOLT, NÚMERO. 117, DESPACHO 1B, EN SECTOR HIDALGO, EN EL MUNICIPIO GUADALAJARA, JALISCO.

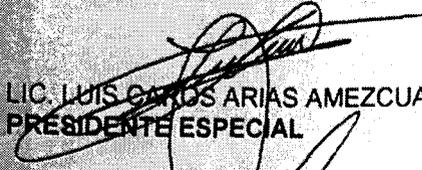
2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN AV. AVILA CAMACHO, NÚMERO 2065, EN



Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

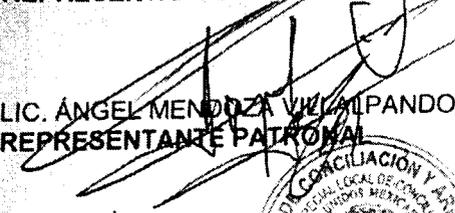
**LA COLONIA JARDINES DEL COUNTRY, EN EL MUNICIPIO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

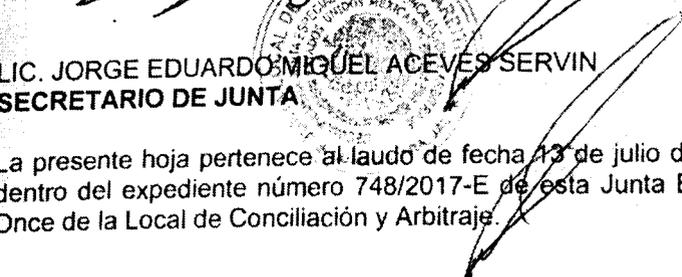
Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. CLAUDIA MARGARITA VALENZUALE MEJÍA, Presidente Auxiliar; C. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VALDÉZ representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO Representante del capital, actuando ante el Secretario General LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN quien autoriza y da fe.


LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJÍA
PRESIDENTE AUXILIAR


C. JOSÉ ÁNGEL RODRÍGUEZ VALDÉZ
REPRESENTANTE OBRERO


LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL


LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO DE JUNTA

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 13 de julio del 2020, dictado dentro del expediente número 748/2017-E de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.

13